



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 12 de agosto de 2014

SENTENCIA N.º 123-14-SEP-CC

CASO N.º 1739-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda fue presentada por el señor Leonardo Reyes Pesantez, por sus propios derechos, el 15 de octubre de 2012.

El 01 de noviembre de 2012, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1739-12-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, María del Carmen Maldonado Sánchez y el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, a través del auto dictado el 27 de marzo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1739-12-EP.

Mediante memorando N.º 194-CCE-SG-SUS-2013 del 24 de abril de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, manifestó que conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, remitió el caso N.º 1739-12-EP a la jueza ponente Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza ponente, el 29 de enero de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en calidad de legitimados pasivos, con la finalidad de que se sirvan presentar, en el término de cinco días, el informe de descargo debidamente motivado; al señor Leonardo Reyes Pesantez, en calidad de legitimado activo; al señor Diego Rodríguez Muñoz, en calidad de tercero interesado y, a la Procuraduría General del Estado.

Detalle de la demanda

El señor Leonardo Reyes Pesantez, en calidad de legitimado activo, en lo principal argumenta lo siguiente:

“En este caso en particular, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la H. Corte Provincial de Azuay mediante providencia notificada el 12 de septiembre de 2012 obrando sin competencia alguna decidió que: «...esta Sala por improcedente no acepta el recurso de hecho interpuesto...» cuando lo correcto era que una vez interpuesto el Recurso de Hecho, la Sala cumpliera con lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Casación (...).

Claramente queda demostrada por la simple lectura de lo que determina la ley, que la Sala en el momento que recibió el Recurso de Hecho debió enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que sea ésta la que resuelva al respecto, por lo que presenté un escrito el 17 de septiembre en el que solicité la revocatoria de la providencia antes mencionada consumándose de esta manera la lesión a mis derechos fundamentales a través del auto resolutorio notificado el 20 de septiembre...”.

Antecedentes fácticos del caso concreto

El señor Leonardo Reyes Pesantez, por sus propios derechos, presentó una denuncia por el delito de falso testimonio y perjurio en contra del señor Diego Rodríguez Muñoz, la misma que se fundamentó en el artículo 354 del Código Penal vigente (a la fecha de presentación de la demanda). El 01 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cuenca declaró el sobreseimiento definitivo del acusado y calificó la denuncia de temeraria. En base a dicha calificación, el señor Diego Rodríguez Muñoz inició un juicio de daños y perjuicios en contra del señor Leonardo Reyes Pesantez. El 07 de mayo de 2012, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca declaró con lugar la demanda propuesta y ordenó al señor Leonardo Reyes Pesantez cancelar la suma de \$6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daños y perjuicios.

Luego, en la providencia dictada el 29 de mayo de 2012, dicho órgano judicial negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo y, el 5 de julio de 2012, negó el pedido de revocatoria de la providencia anterior. Posteriormente, el 09 de agosto de 2012, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por improcedente, no aceptó el recurso de casación propuesto por el legitimado activo ante lo cual formuló recurso de hecho, el mismo que no fue aceptado en auto dictado el 12 de septiembre de 2012.



Así las cosas, mediante auto dictado el 20 de septiembre de 2012, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no aceptó por improcedente el pedido de revocatoria formulado por el legitimado activo. Contra esta decisión judicial, el legitimado activo interpone la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

Como se ha indicado, la decisión judicial que se impugna fue dictada el 20 de septiembre de 2012, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en la causa N.º 0143-2012, que en su parte fundamental señala textualmente:

“VISTOS: En virtud del escrito presentado por Leonardo Reyes Pesantez se niega la revocatoria solicitada, por los argumentos expuestos en auto anterior de fecha 12 de septiembre de 2012, a las 08h03, debiendo destacar que incluso se tiene amplia Jurisprudencia, como la Resolución N.º 0003-2009-2SP juicio N.º 0043-2009 Procedencia: Ex Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (2008) Fecha de resolución: 14 de Enero de 2009, la que en su parte fundamental niega el recurso de casación en este tipo de trámites.- Por lo expuesto, esta Sala por improcedente no acepta la revocatoria solicitada y ordena nuevamente la devolución del expediente al Juzgado de origen, a fin de que proceda la ejecución de la sentencia dictada (...)”.

Contestación a la demanda y argumentos

Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

A pesar de haber sido debidamente notificados con el contenido de la providencia de avoco conocimiento de la causa, los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no presentaron el informe de descargo respectivo.

Procuraduría General del Estado

A foja 24 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustantivos o la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta acción ha establecido que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quien en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 364 de 17 de enero de 2011.



interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, durante el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso concreto

La Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso con relación a la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República y el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Para dar solución al problema jurídico planteado, corresponde a esta Corte Constitucional efectuar el siguiente análisis constitucional:

En el caso *sub judice*, el legitimado activo, en su demanda, manifestó que los operadores de justicia que rechazaron el recurso de hecho vulneraron su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la garantía constitucional del debido proceso, puesto que: “La Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la H. Corte Provincial de Azuay mediante providencia notificada el 12 de septiembre del 2012 obrando sin competencia alguna decidió que «esta Sala por improcedente no acepta el recurso de hecho interpuesto» cuando lo correcto era que una vez interpuesto el recurso de hecho, la Sala cumpliera con lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Casación”.

Es necesario, en este marco, que este máximo órgano de interpretación constitucional realice un análisis sobre los derechos constitucionales en discusión, con el objetivo de determinar si estos fueron vulnerados en la sentencia impugnada.

La Constitución de la República, en su artículo 75, reconoce el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que:

“Es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias. Por lo tanto, la existencia de recursos en vía ordinaria también constituye una medida de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva”².

En concordancia con este derecho constitucional, se ha reiterado desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, en virtud del cual su numeral 1 establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”

En el presente caso, el legitimado activo argumenta que se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por cuanto en la resolución judicial impugnada, que deniega su recurso de hecho, se incumplió el artículo 9 de la Ley de Casación.

Previo a analizar el argumento esgrimido por parte del legitimado activo, se debe recordar que el presente caso se origina en el juicio de daños y perjuicios N.º 0143-2012, presentado por el señor Diego Rodríguez Muñoz, el mismo que se fundamentó en la calificación jurídica de temeraria de la denuncia presentada por el señor Leonardo Reyes Pesantez en contra de este. En la resolución judicial de

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 041-12-SEP-CC, caso N.º 0860-09-EP.



dicho proceso, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca declaró con lugar la demanda y ordenó al señor Leonardo Reyes Pesantez a cancelar la suma de seis mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de daños y perjuicios.

El 29 de mayo de 2012, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca, rechazó el recurso de apelación propuesto por el legitimado activo, al exponer las siguientes razones judiciales: “De acuerdo con el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal reformado el recurso de apelación procede: número 2 “de la sentencia dictada en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado, esta disposición no contempla la apelación de la sentencia en juicio verbal sumario por daños y perjuicios, hay que tener presente también lo que dispone el Art. 845 del Código de Procedimiento Civil que también fue reformado”.

Sobre la controversia original, esta Corte Constitucional, para el período de transición, ha venido señalando en casos similares, que la indemnización de daños y perjuicios que se deriva de una declaratoria de denuncia temeraria corresponde a un proceso de naturaleza civil; en tal sentido, las normas aplicables son las establecidas en el Código de Procedimiento Civil:

“(…) Para esclarecer la situación, el Código de Procedimiento Penal ubica en dos hipótesis diversas: la primera prevé el caso de indemnización de daños y perjuicios derivados de la infracción; la segunda prevé el caso de daños y perjuicios derivados de la temeridad de la denuncia, o de las acusaciones, particular o privada. Asimismo, la malicia tiene como efecto la pena; la temeridad tiene como efecto la indemnización. La consecuencia de la malicia es penal; la consecuencia de la temeridad es civil, de resarcimiento para obtener la compensación por el daño causado, presentando la demanda de indemnización...”³.

Con respecto a si procede el recurso de apelación en los juicios de daños y perjuicios, nuestra jurisprudencia ha venido afirmando que no procede el recurso de apelación, en virtud de la disposición contenida en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a estas causas:

“Si bien es cierto que por mandato del artículo 31, numeral 2, literal a) del Código de Procedimiento Penal, el juez de garantías penales asume la competencia para conocer y resolver la demanda de indemnizaciones civiles derivada de una pretensión temeraria, tal situación no convierte al juicio verbal sumario de indemnización de daños y perjuicios en un proceso penal, puesto que la tramitación de los procesos en materia civil se efectúa de conformidad

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 226-12-SEP-CC, caso N.º 1772-10-EP, Registro Oficial Suplemento N.º 783 de 6 de septiembre de 2012.

con las disposiciones establecidas y copiladas en el Código de Procedimiento Civil.... En razón de los fundamentos expuestos en párrafos anteriores, no cabe duda que tratándose del juicio verbal sumario de indemnización de daños y perjuicios, una vez identificada la naturaleza de las cosas que se debate, en el caso la legislación procesal civil regula el procedimiento”⁴.

“(...) Para determinar el particular al que se alude en la consideración anterior, conviene remitirse, fundamentalmente, a la Sección 22 que contiene las reglas de las que trata del juicio verbal sumario; de la Sección 7 que se refiere a la prueba, y la Sección 10 que se refiere a los recursos, todas del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el artículo 845 de este Cuerpo de Ley dice que: "en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno”⁵.

En tal sentido, una vez descritos los criterios que ha esgrimido anteriormente la Corte Constitucional, nos remitiremos a los actos procesales realizados durante la sustanciación del juicio de daños y perjuicios N.º 0143-2012, luego de que el Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca rechazó el recurso de apelación presentado.

El 05 de julio del 2012, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca negó por improcedente la revocatoria de la providencia dictada el 29 de mayo de 2012. Por medio del auto dictado el 09 de agosto del 2012, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no aceptó el recurso de casación presentado, por improcedente.

Luego, mediante auto dictado el 12 de septiembre del 2012, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no aceptó el recurso de hecho, bajo la exposición de las siguientes razones judiciales: “La Sala se ha pronunciado varias veces sobre la vigencia, legalidad y constitucionalidad del Art. 845 del Código de Procedimiento Civil; es decir, no ha emitido pronunciamiento alguno sobre los aspectos de fondo de la sentencia dictada en la presente causa por el señor Juez de Primer Nivel; en este contexto, al haberse considerado que dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, no procede ningún tipo de recurso ni el de casación ni el de hecho que interpone el señor Leonardo Reyes Pesántez”.

Finalmente, el 20 de septiembre del 2012, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay negó la revocatoria de la providencia anterior. En contra de dicha providencia se interpone la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 226-12-SEP-CC, caso N.º 1772-10-EP, Registro Oficial Suplemento N.º 783 de 6 de septiembre de 2012.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0037-09-SEP-CC, caso N.º 0024-08-EP, Registro Oficial Suplemento N.º 485 de 6 de julio del 2011.



presente acción extraordinaria de protección.

Como se puede evidenciar, el legitimado activo formuló varios recursos judiciales; no obstante, todos los recursos le fueron negados al considerar que en los juicios de daños y perjuicios derivados de la calificación de temeridad de una denuncia, no procede el recurso de apelación ya que así lo dispone de forma expresa el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el legitimado activo alega en la argumentación expuesta en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la decisión judicial del 12 de septiembre de 2012, la cual negó el recurso de hecho propuesto por él, a su criterio, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Casación por cuanto, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay debía, sin calificar el recurso, elevar el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

Al respecto, es necesario considerar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que “el recurso extraordinario de casación y el recurso de hecho son exclusivamente contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Superiores, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, y no contra las decisiones emitidas dentro de otros juicios y no cabe su admisión cuando la ley expresamente los niegue”⁶.

En el caso concreto, este máximo órgano de interpretación constitucional observa que la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay al denegar los recursos interpuestos, consideró y aplicó la normativa preceptuada en el Código de Procedimiento Civil, inherente al juicio verbal sumario de daños y perjuicios ordenado en sentencia ejecutoriada (artículo 845), la misma que señala que en este tipo de casos “el fallo no será susceptible de recurso alguno”; es decir, no se restringió de forma injustificada su derecho de acceso a los recursos judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico, sino la aplicación de la norma expresa pertinente al caso concreto.

Por todo lo anterior, se concluye que la decisión judicial del 20 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso con relación a la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, ni el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República; resultando necesario reiterar que la simple insatisfacción subjetiva a la pretensión

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, caso N.º 1169-10-EP, sentencia N.º 083-12-SEP-CC, Registro Oficial Suplemento N.º 724 de 14 de junio de 2012.

del accionante no se puede entender como vulneración a sus derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

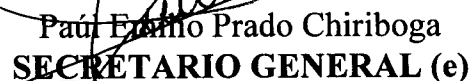


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Paúl Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 12 de agosto del 2014. Lo certifico.



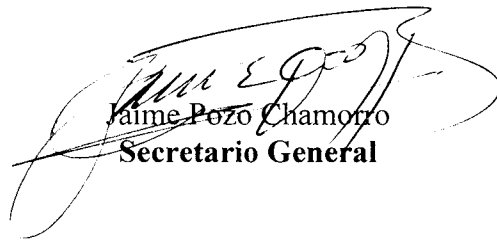
Paúl Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (e)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1739-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 12 de agosto del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



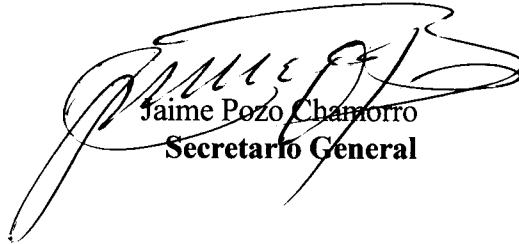
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 1739-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de septiembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 12 de agosto del 2014, a los señores Leonardo Reyes Pesantes en la casilla constitucional 275 y correo electrónico leonreyes03@hotmail.com ; Diego Felipe Rodríguez Muñoz en la casilla judicial de Azuay 01 y correo electrónico jezavala11@gmail.com; aurelioaguilarg@hotmail.com; procuraduría general del Estado en la casilla constitucional 18, Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio 4481-CC-SG-2014, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg